



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

70-001-33-33-003-**2018-00428-00**

**Radicado N°:**

Dimas Osma Ferrer Sánchez

**Accionante:**

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Demandado:**

"CREMIL"

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### **ANTECEDENTES:**

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2018, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>1</sup>.
- A través de auto del 11 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se admitió el medio de control seleccionado.
- La demanda fue notificada a las partes el 21 de marzo de 2019<sup>3</sup>.
- La entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" no contestó la demanda tal como consta en nota secretarial del 12 de agosto de 2019<sup>4</sup>.
- Con fecha 12 de agosto de 2019<sup>5</sup>, se fijó fecha para audiencia inicial.
- El 18 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se procedió a realizar la fijación del litigio, se decretó de manera oficiosa la práctica de una prueba documental y se fijó fecha para audiencia de pruebas.
- La entidad demandada CREMIL, mediante oficio N° 690 del 29 de octubre de 2019<sup>7</sup>, aportó la prueba documental requerida consistente en el expediente administrativo del accionante.
- Por medio de proveído del 18 de febrero de 2020<sup>8</sup>, se fijó el 26 de marzo de 2020 como nueva fecha para la realización de audiencia de pruebas, diligencia que no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas tomadas por el Ministerio de Salud con ocasión de la pandemia por el COVID-19.

<sup>1</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 40 - 42 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 45 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 49 - 51 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 74 - 187 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 190 del expediente.

## CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar a las partes para la continuación de audiencia de pruebas a efectos de incorporar la prueba documental allegada al proceso a efectos de que las partes emitan pronunciamiento al respecto. No obstante, el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introduce reformas que por su efecto útil deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>9</sup> en aras de la celeridad y eficacia de la actuación judicial.

En el artículo 13 el decreto 806 de 2020, instituyo para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**

**3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.**

**4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".**

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que dentro de la presente actuación no es necesaria la práctica de pruebas por encontrarse pendiente solamente la incorporación de la prueba documental referente al expediente administrativo del actor, documento que fue aportado por la entidad demandada CREMIL, a través de oficio N° 690 del 29 de octubre de 2019<sup>10</sup>.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, se correrá traslado a las partes de la prueba documental allegada al proceso para que emitan pronunciamiento al respecto. Una vez surtido el traslado respectivo entiéndase incorporada la prueba documental a la actuación y concédase a las partes el término de 10 días para la presentación de sus alegatos, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

---

<sup>9</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

<sup>10</sup> Folio 74 - 187 del expediente.

**Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.**

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

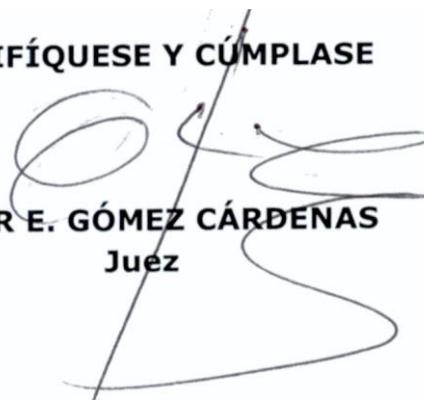
**PRIMERO:** **CÓRRASE** traslado de la prueba documental allegada al proceso contenida en el oficio N° 690 del 29 de octubre de 2019<sup>11</sup>, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por medio del cual se allega el expediente administrativo del accionante.

**SEGUNDO:** Surtido el respectivo traslado, **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas a la presente actuación.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de la prueba documental, se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.**

**CUARTO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Juez

---

<sup>11</sup> Folio 74 - 187 del expediente.